REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PRMISCUO MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, dieciocho de enero de dos mil veintiuno

La Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P, presenta demanda de Imposición de Servidumbre legal de Conducción de Energía Eléctrica frente a Blanca Nubia Barrero de Triana, Pablo Emilio Ricardo y Hernando Barrero Martínez, respecto del bien inmueble identificado con cédula catastral 73055000100000001010700000000, localizado en el municipio de Armero Guayabal, Tolima, denominado ¨Corinto¨, con el objeto de materializar el proyecto Segundo Refuerzo de Red del Área Oriental. Línea Transmisión La Virginia – Nueva Esperanza. Convocatoria UPME 07-2016, para la imposición de servidumbre sobre la franja de terreno requerida del predio anteriormente descrito consistente en ¨6.788M2¨; al respecto, se considera:

1. Del estudio preliminar realizado a la demanda en referencia, se desprende que la misma presenta el siguiente defecto:

- Deberá aportar copia del derecho de petición que se aduce fue presentado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero Guayabal, Tolima, el 20 de marzo de 2020, como quiera que en el hecho octavo se adujo ser anexado, evento que no ocurrió con la presentación de la demanda.

O en su defecto deberá aportar la respuesta emitida por el ente receptor o documento expedido por dicha oficina que dé cuenta de que efectivamente el predio objeto de la imposición de servidumbre no posee matricula inmobiliaria.

- Deberá aportar prueba siquiera sumaria del ente competente de que el predio denominado el ¨corinto¨ posee la cedula catastral número 73055000100000001010700000000, puesto que sólo a folios 54 y 55, se observa un pantallazo que brinda información sobre el predio indicado como número 1, pero no certifica

que al referido y objeto de Litis le corresponda tal cédula catastral, aunado que el folio 54 no es visible.

- Dará cumplimiento al numeral 1, del artículo 27 de la Ley 56 de 1981, efectuando consignación en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado número 730552042002 en el Banco Agrario de Colombia S.A. a órdenes del presente proceso, de la totalidad del valor indicado como concepto de indemnización, puesto que la norma que regula el tema dispone que la demanda deberá incoarse frente a los titulares de derecho real quienes en su defecto serían los beneficiarios del monto a cancelar y el pago (Fl 70) correspondiente al ¨*contrato de reconocimiento de mejoras*¨ se efectuó a los que son mencionados en el escrito de la demanda como ocupantes; evento que, no es permitido por la ley.

- Aclarar cómo será la afectación por la servidumbre con la instalación de torre de energía, y de qué manera tal afectación se tuvo en cuenta al momento de expedirse el avalúo, puesto que del acta y anexos de la misma se indicó ¨la descripción, unidad de medida, y cantidad a la cual se le asignó un valor¨, el cual se expone fue obtenido de ¨*la afectación del suelo ubicado en la franja de servidumbre¨.*

- Reformular la demanda como quiera que la incoa frente a los que son denominados ocupantes del predio, contrariando lo dispuesto en el Decreto 1073 de 2015, articulo Artículo 2.2.3.7.5.2.

2. De conformidad con el artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco días para que corrija las deficiencias señaladas y, además, allegue los anexos que se deriven de la misma corrección acatando los requisitos del artículo 89 del C.G.P. y articulo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en lo que hubiere lugar, so pena de rechazo.

Finalmente se autorizará a la abogada Claudia María Moreno Peña, identificada con cédula de ciudadanía número 52.999.618 de Bogotá D.C, portadora de la Tarjeta Profesional No. 205.791 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien funge como

representante legal de la Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P, para representar los intereses de la actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, Tolima

R E S U E L V E

PRIMERO. Inadmitir la demanda de Imposición de Servidumbre legal de Conducción de Energía Eléctrica promovida por la Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P en contra de Blanca Nubia Barrero de Triana, Pablo Emilio Ricardo y Hernando Barrero Martínez, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anteriormente señalados, so pena de rechazo.

TERCERO. Autorizar a la abogada Claudia María Moreno Peña, identificada con cédula de ciudadanía no. 52.999.618 de Bogotá D.C, portadora de la Tarjeta Profesional No. 205.791 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien funge como representante legal de la Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P, para representar los intereses de la actora.

N O T I F I Q U E S E

El JUEZ,

FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ